

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28/09/2023: Al despacho del señor Juez, informando que el 29 de agosto de 2023, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN contra el auto del 23 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 24 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2612

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-0141-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOSE ALCIBAR OSPINA ESCUDERO

Demandada: MONICA ANDREA TORRES CARVAJAL

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 23 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por JOSE ALCIBAR OSPINA ESCUDERO a través de apoderada contra de MONICA ANDREA TORRES CARVAJAL. Por auto del 30-06-2023 se requirió a la parte demandante para que notifique a la demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante por auto del 23-08-2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 29 de agosto de 2023, se interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

(...) "La carga impuesta a esta apoderada no era otra que la notificación por aviso de la señora MONICA ANDREA TORRES CARVAJA, parte demandada dentro del presente proceso.

Conforme a lo dispuesto por el Despacho, el día 12 de julio de 2023, a la señora MONICA ANDREA TORRES CARVAJAL, se le hizo entrega de la notificación por aviso, según constancia expedida por la Empresa "ENVIA" constancia que procedí a remitir al Despacho mediante memorial radicado el 31 de julio de 2023, incurriendo en un error involuntario de mi parte al señalar que el radicado correspondía al 202300048, demanda que fue rechazada en sus momento por falta de subsanación, razón por la cual posteriormente radiqué nuevamente la demanda quedando igualmente en su Despacho bajo el radicado 202300141; en consecuencia fue apenas la semana pasada cuando por parte de su despacho se notifica por estado el auto donde indica que no se da trámite al oficio radicado dentro del proceso 2023 00048, y decreta el desistimiento tácito dentro del radicado 2023000141, que esta apoderada se entera del yerro, no obstante, se itera la demandada se encuentra debidamente notificada desde el 12 de julio de 2023.

Por lo expuesto señor Juez, y atendiendo el hecho que la señora MONICA ANDREA TORRES CARVAJAL, se encuentra debidamente notificada desde el 12 de julio del año 2023, tal como consta en los documentos que se adjunta, solicito de manera respetuosa, Reponer el auto 2237 del 23 de agosto de 2023, y en consecuencia continuar con el trámite correspondiente."

Se adjunta: Copia cotejada de la notificación por aviso dirigida a la demandada y la constancia de entrega expedida por "ENVIA"

Anexo al recurso aportó constancia del memorial por error de adjuntar la constancia de notificación por aviso que correspondía al otro proceso 202300048, y el de envío de citación con constancia Envía "Mensajería y Mercancías", donde acredita que se entregó el aviso el 12 de julio de 2023 a la dirección suministrada por el remitente, exactamente en la Calle 19 Nro. 21-44 Alcaldía de Manizales, Área Despacho Alcalde.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la

modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

En el presente proceso se presentó recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito, para fundamentar el recurso, la parte alegó que ya había notificado por aviso a la demandada. Como prueba de ello allegó un memorial radicado en el proceso 2023-00048-00 el 31 de julio de 2023, que cursó en este mismo despacho. También aportó la constancia de la empresa de envíos en la cual se acredita la notificación por aviso.

Como puede observarse el requerimiento por desistimiento tácito se realizó el 30 de junio de 2023, y el desistimiento tácito se decretó el 23 de agosto de 2023.

En ese intervalo de tiempo se radicó un memorial el 31 de julio de 2023 por la parte demandante, sin embargo lo hizo por error en otro proceso.

Puede concluirse que la togada dio impulso al proceso efectivamente, a pesar de que erró en el proceso al que debía enviar la evidencia de este impulso procesal.

Así las cosas, dentro de los términos proporcionados por el juzgado, la parte demandante realizó la notificación por aviso, tal como lo manifiesta en el memorial del recurso de reposición y se acreditó verificando el memorial del proceso 2023-00048-00.

Considera el despacho que hay lugar a reponer el auto que decretó el desistimiento tácito del 23 de agosto de 2023, al acreditarse que se impulsó el proceso, tal como se había requerido en el auto del 30 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

REPONER el auto del 23 de agosto de 2023, conforme a las razones esbozadas

Una vez se encuentre en firme el presente auto se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29-09-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43bd7bd6574a150217a987428c2e9b73d7c4dae8a761618c805300763d7c7f**

Documento generado en 28/09/2023 08:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>